

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 207-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 27 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.** con R.U.C N° 20541633635¹, en adelante la recurrente, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00055843-2014-2 de fecha 05.09.2018, contra la Resolución Directoral N° 5548-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2018, que declaró improcedente la Solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2016, consistente en una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP y la sanción consistente en la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,499.87 TM por incurrir en la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.³
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.**, mediante escrito con Registro N° 00055843-2014-3, de fecha 23.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019, que declaró improcedente la Solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2016, consistente en una multa de 10 UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, en una

¹ Debidamente representado por su Gerente General, el Sr. Junior Jorge Abanto Alcántara, identificado con D.N.I N° 45007006, según consulta en la página web SUNAT.

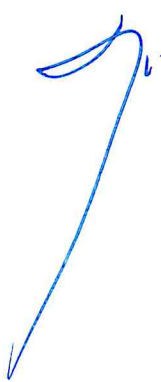
² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."

³ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos (....) no habiéndose nominado, (...).".

cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,499.87 TM, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

(iii) El Expediente N° 3943-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 
- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 14.01.2016, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; y asimismo, con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,499.87 TM por incurrir en la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 241-2016-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 24.08.2016⁴, se declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 14.01.2016.
 - 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00063642-2018 de fecha 10.07.2018 la recurrente solicita aplicación de retroactividad benigna y nuevo cálculo de multa, no obstante que las sanciones de multa se encontraban en etapa de ejecución coactiva.
 - 1.4 Según Resolución Directoral N° 5548-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2018⁵ se declara improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.01.2016.
 - 1.5 Con escrito de Registro N° 00055843-2014-2 de fecha 05.09.2018 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5548-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2018.
 - 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00127474-2018 de fecha 12.12.2018 la recurrente solicita acogerse al Régimen Excepcional y Temporal de beneficio para el pago de las multas administrativas, contenido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁶.
 - 1.7 Con Resolución Directoral N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019⁷, se declara improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGS.
- 

⁴ Notificada con fecha 05.09.2016 mediante Cedula de Notificación Personal N° 000752-2016-PRODUCE/CONAS-CT

⁵ Notificada con fecha 23.08.2018 mediante Cedula de Notificación Personal N° 10785-2018-PRODUCE/DS-PA

⁶ Publicado el 30.11.2018

⁷ Notificada con fecha 07.01.2019 mediante Cedula de Notificación Personal N° 00050-2019-PRODUCE/DS-PA

- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00055843-2014-3, de fecha 23.01.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 5548-2018-PRODUCE/DS-PA (SOLICITUD DE APLICACIÓN DE RETROACTIVIDAD BENIGNA)

- 2.1.1 Respecto a la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 5548-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2018, la recurrente alega que la anterior norma le sanciona por infracciones que estaban contenidas en rubros distintos, en tanto, que la actual norma sancionadora lo regula en un solo rubro (código 5), lo cual lleva afirmar que la norma actual si le favorece, puesto que las dos infracciones con las que se le sancionó anteriormente, ahora están subsumidas en una sola, por lo que si le es aplicable el principio de retroactividad benigna.

2.2 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA (SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN EXCEPCIONAL DECRETO SUPREMO 006-2018-PRODUCE)

- 2.2.1 Respecto a la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019, la recurrente alega que la conclusión de la administración respecto a que se habría cumplido con la obligación, atenta contra sus derechos toda vez que del expediente se advierte que en ningún momento se ha cumplido con el pago de la obligación, sino al contrario, ante dicho incumplimiento el ejecutor coactivo de PRODUCE ha procedido a embargar su cuenta corriente del Banco Scotiabank, entidad que ha cumplido con retener el monto del embargo. En tal sentido, agrega que el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE mediante el cual se establece un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, permite acogerse incluso aquellos actos administrativos que se encuentren en ejecución coactiva o con proceso de revisión judicial, por lo que encontrándose el presente caso en etapa de ejecución coactiva, estaría dentro de los alcances de dicha norma que le concede beneficios.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 5548-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2018.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano

en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*
- 4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo."*
- 4.1.6 El inciso 100 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca."*
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁸, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en los códigos 93 y 100, determinaban como sanción las siguientes:

Código 93	Multa	10 UIT
Código 100	<i>Reducción del LMCE</i>	<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.</i>

- 4.1.8 El artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispuso que *"El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva."*

⁸ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.10 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."
- 4.1.12 El literal b) del artículo 126° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción establece que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, "Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones".
- 4.1.13 la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE mediante el cual se establece un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, señala que "(...) *Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente Disposición Complementaria Final las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas mediante actos administrativos que se encuentren: (...) c) En ejecución coactiva; o d) En ejecución coactiva con proceso de revisión judicial de dicho procedimiento.(...)*".
- 4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación**
- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el presente caso se advierte que la recurrente ha sido sancionada por realizar operaciones de pesca con la embarcación pesquera "FLORA I" de matrícula CO-16806-CM, sin ser la titular del derecho administrativo de la referida embarcación, y, asimismo, por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, es decir, por dos hechos distintos.
- b) En ese sentido, es preciso señalar con relación a la *titularidad del derecho administrativo* que el artículo 43° de la LGP establece que para el desarrollo de las

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otras, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

- c) Asimismo, el artículo 44¹⁰ de la LGP, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina el RLGP.
- d) Por otro lado, el artículo 34¹¹ del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- e) De otro lado, debemos entender por *Nominación*¹² de una embarcación al acto administrativo que designa a la(s) embarcación(es), que realizará(n) actividad extractiva en una temporada de pesca, de acuerdo al Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) de anchoveta, otorgado de conformidad al Decreto Legislativo N° 1084.
- f) De los párrafos anteriores, se advierte claramente que las conductas de extraer sin ser titular del permiso de pesca y con una embarcación no nominada son conductas distintas y que se encuentran diferenciadas además en el mismo Código 5 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que no se podría considerar una sola comisión de infracción si se trata de conductas distintas, caso contrario se estaría justificando e incentivando la comisión de diversas infracciones, con la seguridad que solo merituará una sanción.
- g) Al respecto, es preciso considerar que la actuación de la administración siempre es en tutela del **"interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos"**¹³. De no ser así, **"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"**¹⁴. (Subrayado y resaltado nuestro). En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace la recurrente, que la actual norma buscó regular dos infracciones como una sola, pues eso sería cuestionar la actividad estatal

¹⁰ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹¹ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹² Manual para Nominación de Embarcaciones del Ministerio de la Producción, elaborado por la Dirección de Orientación y Asesoría al Pescador – OAPES, de la Dirección General de Atención al Ciudadano, los aportes y la revisión de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.

¹³ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29

¹⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

justificando la desobediencia de la normativa pesquera que exige no sólo que se cuente con permiso de pesca para realizar actividad pesquera sino que además la embarcación debe estar nominada. En consecuencia, lo argumentado en este extremo carece de sustento.

- h) No obstante lo anterior, se ha efectuado la revisión del cálculo a la luz del REFSPA advirtiéndose que el cálculo de las sanciones por el inciso 93 sería conforme al siguiente detalle:

- En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, ascendería a 7.1758 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 51.55)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 7.1758 \text{ UIT}$$

- Respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el recurso total descargado por la embarcación pesquera, a efectos de sumarlo a la multa hallada (7.1758 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹⁵ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado ascendente a 51.550 TM arroja como resultado, S/. 43,768.88¹⁶, cuyo valor en UIT equivale a 10.4212 UIT, que sumado a 7.1758 UIT, arroja un total de 17.597 UIT, a lo cual también se podría sumar el valor económico de la reducción del LMCE, con lo cual resultaría más gravoso para la recurrente, por lo que, en efecto tal como lo determinó primera instancia no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134°.
- Respecto, al inciso 100, del mismo modo, considerando que según el REFSPA las sanciones serían de multa, decomiso y reducción del LMCE se tiene que, en efecto, tal como lo determinó primera instancia no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna por no resultar más favorable. Por lo cual, carece de sustento lo señalado por la recurrente.

¹⁵ MORÓN URBINA Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

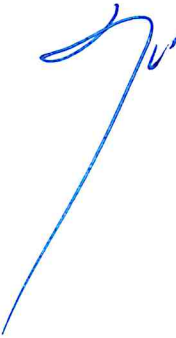
"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)."

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).

¹⁶ Actualizado a la fecha de la sesión N° 008-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 27.02.2019.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- 
- a) En efecto, tal como lo señala la recurrente, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE mediante el cual se establece un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, señala que *"(...) Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente Disposición Complementaria Final las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas mediante actos administrativos que se encuentren: (...) c) En ejecución coactiva; o d) En ejecución coactiva con proceso de revisión judicial de dicho procedimiento.(...)"*.
 - b) En el presente caso, se advierte de los actuados que con Resolución Coactiva N° 5 de fecha 13.11.2018, del expediente Coactivo N° 69-2017 se requirió a la entidad Scotiabank Perú para que *a la brevedad gire el respectivo cheque a nombre del Ministerio de la Producción con el monto retenido que asciende a la suma de S/ 44,847.24 soles y lo ponga a disposición de la Oficina de Ejecución Coactiva (...)*. Esto debido a la retención efectuada en la cuenta de la recurrente por dicho monto en mérito a la Resolución Coactiva Múltiple N° 167-2018-OEC de fecha 22.10.2018.
 - c) Asimismo, se ha verificado de los Servicios en Línea de la página web del Ministerio de la Producción, que en el rubro Deudas en Ejecución Coactiva, la multa de 10 UIT impuesta mediante Resolución Directoral N° 00141-2016-PRODUCE/DGS consta como cancelada, haciéndose referencia además al expediente Coactivo N° 0069-2017 citado en el párrafo anterior, de lo cual se puede advertir que efectivamente la multa impuesta a la recurrente que diera mérito a la ejecución coactiva se encuentra cancelada, por lo que no habría obligación alguna respecto a la cual se pueda acoger a los beneficios previstos por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, como se señala en los considerandos de la Resolución impugnada.
 - d) No obstante lo anterior, se solicitó mediante correo electrónico a la Oficina de Ejecución Coactiva informe sobre el estado del Expediente Coactivo N° 69-2017, la cual por la misma vía remitió con fecha 26.02.2019 la Resolución Coactiva N° 6 de fecha 28.11.2018 por la cual suspenden definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la recurrente al haberse acreditado el pago total de la deuda, levantando la medida cautelar de embargo y archivándose dichos actuados, de lo que se concluye que a la fecha de solicitado el acogimiento al régimen de beneficios establecidos mediante Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Esto es el 12.12.2018, mediante el escrito con Registro N° 00127474-2018, se había emitido la resolución de suspensión definitiva y archivo del procedimiento de cobranza coactiva, no encontrándose por tanto dentro de los alcances de dicha norma. Razón por la cual, carece de sustento lo señalado por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo,

se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 08-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 5548-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 39-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones